



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

Constancia: Del 3 al 9 de noviembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. presentó escrito (pág 1-46 doc 16).

Días Hábiles: 3, 4, 5,6 y 9 de noviembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00388- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 17 noviembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 29 de octubre de 2020 (pág 1-2 doc 15), allegó escrito de subsanación (pág 1-46 doc 16), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1,2,5,6,7,8,9 y 10 subsanado.
2. Respecto al numeral 3, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que si bien es cierto indica el avalúo del predio por valor de \$41.246.000= y verificado los anexos de la demanda se tiene que no reposa el documento idóneo para determinar la misma el cual corresponde al avalúo catastral, adicional se tiene que el causante es titular del 50% del predio, por lo que no corresponde indicar en valor del 100%, así las cosas se tiene que persiste en el yerro en cuanto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-32835.

Ahora, situación similar ocurre con el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro 280-166181, dado que cita un avalúo el cual verificado los anexos de la demanda se tiene que no reposa el documento idóneo para determinar la misma el cual corresponde al avalúo catastral y dicha suma

estimada no se encuentra conforme al art 444 del CGP, tal como se indica en el numeral 6 del art 489 ibídem.

3. Respecto al numeral 4, no subsano dado que si bien es cierto allega paz y salvo expedido por la tesorería de la Alcaldía de Montenegro tal como lo dice la parte solicitante desde el inicio de la demanda, se tiene que el mismo no es el documento idóneo para determinar la misma tal como lo indica numeral 5 del art 26 del CGP así:

“...En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (subrayado por el Juzgado)

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (pág 1-2 doc 15); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Sucesión.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 18 noviembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf7f601ae467aa81d0f7c1af5b52a5e9d595038ef9ea8a6f5affccf530fea3e

Documento generado en 17/11/2020 06:44:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**